

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-

Caso No. 564-21-EP

SEGUNDO JUAN POMAGUALLI GUAMÁN, en la acción extraordinaria de protección, comedidamente a vuestras autoridades digo y solicito:

1.- La Corte IDH, “Sentencia de 30 de enero de 2023, caso Aguinaga Aillón Vs Ecuador (Fondo, Reparaciones y Costas)”, párr. 74. Con relación al debido proceso legal contempla lo siguiente:

74. Asimismo, la Corte ha señalado que el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos⁷⁸. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de todas las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso⁷⁹.

1.1.- El GAD Municipal de Colta, durante el proceso legal administrativo, violó de manera directa el Art. 8.2, literal b) de la Convención Americana de Derechos Humanos, porque de manera directa y arbitraria, a través del servidor público Raúl Tayupanda Cuvi, Jefe de Talento Humano, me obligo a recibir el memorando No. GADMCC-TH-2018-0167-M, de fecha 26 de abril de 2018; con la finalidad de aplicar la desvinculación laboral, es decir, sin ninguna comunicación previa, menos aún detallada en mi contra, violaron el derecho a la estabilidad laboral que realice en beneficio de la institución del Estado.

2.- Asimismo, la Corte IDH, “Sentencia de 30 de enero de 2023, caso Aguinaga Aillón Vs Ecuador (Fondo, Reparaciones y Costas)”, párr. 76. Con relación a los procesos sancionatorios, contempla lo siguiente:

76. Por su parte, el artículo 8.2 de la Convención establece las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal⁸³. La Corte se ha pronunciado en su jurisprudencia sobre el alcance de este artículo y ha establecido que no se limita a procesos penales, sino que lo ha extendido, en lo pertinente, a procesos administrativos seguidos ante autoridades estatales y a procesos judiciales de carácter no penal en el ámbito constitucional, administrativo y laboral⁸⁴. Asimismo, ha indicado que, tanto en estas como en otro tipo de materias, “el individuo tiene también derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”⁸⁵. Esto indica que las garantías del artículo 8.2 de la Convención no son exclusivas de los procesos penales, sino que pueden ser aplicadas a procesos de carácter sancionatorio.

2.1.- En los procesos judiciales y administrativos, necesariamente se debe respetar el debido proceso legal, considerado en materia jurídica como la columna vertebral y aplicable en la defensa de los derechos de las personas.

3.- En la misma línea jurisprudencial de la Corte IDH, con relación al derecho al trabajo, en la sentencia antes referida, contempla lo siguiente:

97. Esta Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho protegido por el artículo 26 de la Convención¹⁰⁸. En relación con lo anterior, este Tribunal ha advertido que los artículos 45.b y c¹⁰⁹, 46¹¹⁰ y 34.g¹¹¹ de la Carta de la OEA establecen una serie de normas que permiten identificar el derecho al trabajo. En particular, la Corte ha notado que el artículo 45.b de la Carta de la OEA

establece que “b) [e]l trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar”. De esta forma, la Corte ha considerado que existe una referencia con el suficiente grado de especificidad al derecho al trabajo para derivar su existencia y reconocimiento implícito en la Carta de la OEA.

3.1.- La norma jurídica del Art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de manera expresa protege el derecho al trabajo de las personas, en consecuencia el trabajo tiene conexidad con la dignidad humana del trabajador que desarrolló su actividad para el GAD Municipal de Colta.

4.- Por lo expuesto, respetuosamente solicito a los Señores Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, se acepte la presente acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno, garantía de motivación, violación del plazo razonable y derecho a la seguridad jurídica, en consecuencia, mediante sentencia motivada en derecho, se dicten las medidas de reparación integral que contempla la Constitución y la Ley, toda vez que la separación laboral fue arbitraria de parte del GAD Municipal de Colta.

Es justicia,

Debidamente autorizado, suscribe su defensor.

Dr. Javier Guaraca Duchi
Mat. 06-2005-2 F.A.